



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 853

Bogotá, D. C., jueves, 3 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2020

Señor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara**, “por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del estatuto tributario nacional”.

Estimado Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre

las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del estatuto tributario nacional”.

Cordialmente,

JUAN PABLO CELIS VERGEL
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente
Representante a la Cámara

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente
Representante a la Cámara

DAVID RACERO MAYORCA
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país,

derogando los artículos 525 y 550 del estatuto tributario nacional.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara fue radicado el día 20 de julio de 2020 por los honorables Representantes *Juan David Vélez, Christian Munir Garcés, Juan Fernando Espinal* y el Senador *Ciro Alejandro Ramírez*.

El Proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día 12 de agosto de 2020, fueron designados como Coordinadores Ponentes los honorables Representantes *Juan Pablo Celis Vergel y Erasmo Elías Zuleta Bechara* y como ponentes los Honorables Representantes *Sara Elena Piedrahíta Lyons, Salím Villamil Quessep y David Racero Mayorca* para rendir ponencia en primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa busca establecer medidas para garantizar la eliminación de las tarifas del impuesto de timbre recaudado por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los trámites adelantados ante los consulados y las embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera del territorio nacional.

Se busca eliminar el cobro del impuesto de timbre a los trámites y servicios consulares, tales como, expedición de pasaportes ordinarios, certificaciones, autenticaciones, reconocimiento de firmas y protocolización de escrituras públicas.

3. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “...los temas de hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.”

4. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

i. Impuesto del Timbre: Es un tributo nacional que recae sobre documentos públicos y privados que sean constituidos, modificados, extintos por personas naturales, jurídicas y entidades públicas en el territorio nacional o en el exterior. En general los hechos que generan este gravamen implican el desplazamiento de la riqueza, circulación de valores, actuaciones o trámites; adicionalmente grava la salida al exterior

de las personas naturales y extranjeras residentes en el país¹.

Los hechos generadores del impuesto son el contribuyente efectivo del impuesto y el agente responsable del recaudo. El contribuyente es quien resulta afectado económicamente por el gravamen, en función de actuar como otorgante, girador, aceptante, emisor, suscriptor, de los documentos y trámites gravados con el impuesto. Mientras que el agente de retención es el responsable de la retención en cumplimiento de la prestación tributaria, declarar y pagar el recaudo del impuesto ante las autoridades fiscales y la nación, sin ser el principal contribuyente.

En el caso de este proyecto de ley, el hecho generador o nacimiento de la obligación tributaria de ese gravamen, es el otorgamiento o aceptación de documentos en el país o en el exterior. De acuerdo con esto, los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional, establecen como hecho generador:

Art. 525². Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior.

Nota 1. Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, veinte y uno dólares (US\$21), o su equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, cinco dólares (US\$5), o su equivalente en otras monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, cinco dólares (US\$5), o su equivalente en otras monedas.

4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, cinco dólares (US\$5), o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ochenta y dos dólares (US\$82), o su equivalente en otras monedas.

Art. 550³. Para las actuaciones ante el exterior el impuesto se ajusta cada tres años.

Los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo 525, se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1° de enero de 1986.

Los costos actuales de los principales trámites y servicios consulares son:

¹ Oficina de Asuntos Económicos, DIAN, 2007. “Generalidades del impuesto del timbre en Colombia”.

² DIAN, 1989. “Estatuto Tributario Nacional”, artículo 525.

³ DIAN, 1989. “Estatuto Tributario Nacional”, artículo 550.

Trámite	Costo	Impuesto de timbre	% Equivalente ImpTimbre/Costo
Pasaporte Ordinario	110 USD	21 USD	19%
	83 €	19 €	23%
Pasaporte Ejecutivo	179 USD	21 USD	11,8%
	132 €	19 €	14,4%
Certificaciones	36 USD	5 USD	13,8%
Autenticaciones	22 USD	5 USD	22,7%
Reconocimiento de firmas	24 USD	5 USD	20,8%

ii. Eliminación del Artículo 525 del ETN:

A través de los servicios consulares, según cifras del Informe de Gestión del 2019⁴, los trámites a los que accedieron los colombianos en el exterior ante los consulados y oficinas en el exterior fueron:

Trámite	Total 2019
Expedición de Pasaportes	83.866
Expedición de Apostillas y Legalizaciones	811.014
Registro de firmas	1.340
Expedición de visas	28.614

Fuente: Datos recolectados "Informe de evaluación Estrategia de Rendición de Cuentas 2019"⁵

De esta manera, el ingreso total a la Nación, por el recaudo tributario de trámites descritos anteriormente y mencionados en el Artículo 525 del Estatuto Tributario Nacional, los consulados recaudaron durante el 2019 un total de COP\$24.217.066.935, los cuales corresponden alrededor del 28.2% del recaudo total del impuesto de timbre (\$ 85.770.403.150). **Siendo esto solamente el 0,015% del Recaudo Impositivo Nacional.**

Es necesario mencionar que dentro del recaudo realizado a través de las misiones diplomáticas y consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, están incluidas la expedición de visas a los extranjeros, que según el artículo 524 del Estatuto tributario Nacional, también generan gravamen de acuerdo con el tipo de visa que la persona adquiera. El actual proyecto no plantea su eliminación.

Es así como los demás documentos públicos y privados, que están obligados a retención, corresponden alrededor de un 72% del recaudo total de Impuesto de Timbre Nacional⁵ en comparación por lo recaudado a través de los consulados⁶; lo que evidencia que es mayor el padecimiento que causa este a la diáspora colombiana, que el impacto económico que genera.

iii. Eliminación del artículo 550 del ETN: Este artículo establece que las tarifas mencionadas en el artículo 525 “*se reajustarán mediante decreto del Gobierno nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1° de enero de 1986*”, por 33 años, ha causado una afectación mayor a la diáspora colombiana; lo anterior, ya que este artículo, le ha permitido fijar tarifas cada 3 años con aumentos exorbitantes en el costo

del impuesto de timbre para los trámites para los colombianos en el exterior.

Este tributo le genera un costo total a los trámites y servicios consulares más elevado que a las mismas actuaciones a nivel nacional. Los ciudadanos en el exterior están asumiendo un costo excesivo al momento de adquirir o renovar su pasaporte. En continuidad, el recaudo de dicho tributo en el exterior, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a un valor mínimo (0,015% del Recaudo total tributario nacional) que no se ve retribuido a la diáspora nacional.

Asimismo, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores actúa solamente como agente recaudador de este impuesto en el exterior y de manera mensual, realiza la presentación y pago de este impuesto a la DIAN⁷, indica la Cancillería en la solicitud S-DSG- 20-003434, con lo anterior relacionando que la Entidad no se vería afectada, en la prestación de servicio a los colombianos en el exterior, ante una eventual eliminación del impuesto.

iv. Finalidad e impacto de las remesas a la economía nacional: Con la presente iniciativa se pretende generar mejores condiciones para los colombianos en el exterior, fortaleciendo los canales de atención y vinculación con el Estado colombiano de forma equitativa y justa, a través de la reducción del costo excesivo de un impuesto.

El proyecto de ley busca afectar directa y positivamente a 4,8 millones de colombianos que residen en el exterior. Acorde a los autores, una encuesta realizada para la caracterización de la diáspora⁷, el 33% de los encuestados llevan más de 10 años fuera y el 21,61% entre 5 a 10 años; siendo estos una población sujeta a realizar de forma constante el uso de los trámites consulares. De igual manera, se beneficiarían todos aquellos connacionales que, en calidad de turistas o no residentes en el extranjero, acudan a los consulados a llevar a cabo cualquier trámite que puedan requerir durante su viaje temporal en el extranjero.

Sobre la misma encuesta, 41% de la población tienen hijos, lo que les genera obligación de tramitar, ante los consulados, los permisos de salida de menores y otros trámites como copias de registro civil y autenticaciones.

Se debe también tener presente que el 53% de esta población se encuentra en informalidad, generando que el 58,2% no alcance una suficiencia de ingresos para llegar a cubrir el ahorro, o atender más necesidades (como dichos trámites en embajadas y consulados).

Finalmente, se observa que este proyecto de ley permitirá generar una atención justa para que los costos de los servicios que realizan los colombianos en el exterior sean equilibrados.

⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores, 2020. “Informe de Gestión 2019. Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo rotatorio”.

⁵ DIAN, 2020. Estadísticas de los ingresos tributarios administrados por la Dian 1970-2020p*. Timbre Nacional.

⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores, 2020. Consolidado recaudo timbre exterior 2017-2019.

⁷ Caracterización de colombianos en el exterior. Departamento Nacional de Planeación (DNP). Mayo 2019.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda, doctor Juan Alberto Londoño Martínez, remitió al despacho del Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes los “Comentarios frente al texto publicado del Proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplen los colombianos en el exterior; ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del estatuto tributario nacional”, el concepto favorable y el respectivo aval, sobre el Proyecto de ley en referencia, tal como lo definen los procedimientos de las iniciativas legislativas que buscan modificaciones tributarios y que ocasionan cambios en las rentas nacionales⁸; en los siguientes términos:

“Es de señalar que la derogación del artículo 525 ET eliminaría el impuesto de timbre que se cobra en los consulados a los connacionales en el exterior; medida que también tendría efectos directos sobre el artículo 550 ET, toda vez que no habría gravamen susceptible de reajuste tarifario.

En relación con el resultado del recaudo del impuesto de timbre (tanto nacional como externo), el mismo corresponde a un valor de \$85.770 millones (m), monto que fue informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la anterior vigencia. En ese sentido, desde un punto de vista fiscal, esta derogación tendría un impacto fiscal inferior al 0,05% del recaudo total de impuestos a diciembre de 2019 (valor correspondiente a \$154,7 billones). Asimismo, los autores del Proyecto de ley en estudio señalan que un 28,2% del total de ese impuesto de timbre corresponde a recaudo efectuado por los consulados (0,015% del total del recaudo por impuestos).

Por otra parte, de acuerdo con las Notas a los Estados Financieros de 2019 del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el valor pendiente a declarar y compensar a la DIAN por concepto de impuesto de timbre a diciembre de 2019 se ubicó en \$4.265 m, cifra superior en \$180 m frente al valor registrado en 2018 correspondiente a \$4.085 m.

Así las cosas, fiscalmente el impacto sería inferior al 0,05% del total del recaudo de impuestos de la Dian en 2019, cuando se analiza la fracción

del impuesto de timbre que recaudan los consulados y se centralizan a través del Fondo Rotatorio.

En este contexto, una vez revisada la propuesta legislativa en análisis, se constató que el impacto fiscal de la derogatoria 525 y 550 ET es marginal por lo que este Ministerio no tendría objeciones de carácter presupuestal, siempre y cuando el texto que sea discutido y aprobado durante todo el trámite sea el mismo que se está proponiendo en esta oportunidad. No obstante, se enfatiza en la importancia de identificar fuentes alternativas de ingresos para compensar la disminución en el recaudo, en reconocimiento del significativo incremento que ha presentado el nivel de deuda pública en el presente año.

6. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley cuenta con cuatro (4) artículos incluyendo la vigencia. El objeto del proyecto busca establecer medidas para garantizar la eliminación de las tarifas del impuesto de timbre sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, eliminando el impuesto de timbre recaudado por el Ministerio de Relaciones Exteriores relacionado con los trámites surtidos ante los consulados y embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera del Territorio Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y el Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará la eliminación en los siguientes trámites y servicios consulares:

- Pasaportes ordinarios
- Certificaciones
- Autenticaciones
- Reconocimiento de firmas
- Protocolización de escrituras públicas

Así mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para informar de manera clara y oportuna a los funcionarios diplomáticos y consulares, así como a la diáspora nacional, la fecha que a partir tendrán acceso a los trámites y servicios consulares sin el gravamen mencionado en la presente ley.

El proyecto igualmente deroga los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario.

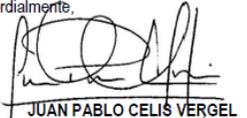
7. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva, y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante

⁸ El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue radicado en la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara el pasado 12 de agosto y puede ser consultado de forma virtual en: <http://www.juandavelez.com/wp-content/uploads/2020/08/Carta-TP-PL-Impuesto-timbre-VG-3.pdf>

funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del estatuto tributario nacional”

Cordialmente,



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente
Representante a la Cámara



SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente
Representante a la Cámara



DAVID RACERO MAYORCA
Ponente
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer medidas para garantizar la eliminación de las tarifas del impuesto de timbre sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país.

Artículo 2°. Elimínese el impuesto de timbre recaudado por el Ministerio de Relaciones Exteriores relacionado con los trámites surtidos ante los consulados y embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera del Territorio Nacional.

Parágrafo 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y el Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará dicha eliminación en los siguientes trámites y servicios consulares:

- Pasaportes ordinarios
- Certificaciones
- Autenticaciones
- Reconocimiento de firmas
- Protocolización de escrituras públicas.

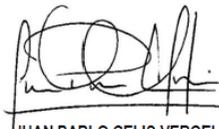
Parágrafo 2°. No se exceptuarán de la presente, el gravamen que recae sobre el trámite de expedición de las visas realizadas por los consulados y embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera

del territorio nacional (artículo 524 del Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 3°. El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para informar de manera clara y oportuna a los funcionarios diplomáticos y consulares, así como a la diáspora nacional, la fecha que a partir tendrán acceso a los trámites y servicios consulares sin el gravamen mencionado en la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional.

Cordialmente,



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente
Representante a la Cámara



SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente
Representante a la Cámara



DAVID RACERO MAYORCA
Ponente
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país.

Bogotá, D.C. agosto 31 de 2020

Presidente

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Representante a la Cámara

Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 054 Cámara,

Estimado Presidente:

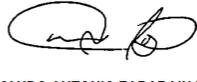
En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate en

Cámara de Representantes del Proyecto de ley (PL) número 054 de 2020 Cámara, “*por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país*”.

Cordialmente,



OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente
Representante a la Cámara



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente
Representante a la Cámara

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, fue presentado por los honorables Representantes Juan David Vélez, Oscar Darío Pérez Pineda, Gabriel Vallejo Chujfi, Juan Fernando Espinal y el Senador Alejandro Corrales Escobar, el día 20 de julio de 2020.

El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día 12 de agosto de 2020. Asimismo, el 28 de agosto de 2020, el Viceministro de Vivienda, Carlos Alberto Ruiz Martínez, remitió al despacho del Presidente de la Comisión el concepto favorable sobre el Proyecto de ley en referencia, destacando las normas constitucionales y legales en las cuales guarda concordancia el proyecto presentado con las funciones del Estado Colombiano, en la agilización, fomento y alcance en la adquisición de vivienda de la población colombiana; a su vez que, se compromete en la focalización y estudio “*que para el caso concreto lleve a cabo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los cuales estarán enfocados a caracterizar la población objeto de una eventual reglamentación, así como a identificar la necesidad de fijar algunos requisitos adicionales para garantizar que las eventuales soluciones subsidiadas a colombianos residentes en el exterior cumplan con el propósito de garantizar el derecho a la vivienda digna.*”¹.

El 19 de agosto de 2020 la Mesa Directiva de la Comisión estableció como Coordinadores Ponentes a los congresistas *Oscar Darío Pérez Pineda* y *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*, y como ponentes los honorables Representantes, *Sara Elena*

Piedrahita Lyons y *Salim Villamil Quessep* para rendir ponencia en primer debate.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.

El Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, fue justificado y expuesto por su autor de la siguiente manera:

- Objetivo del Proyecto de ley:** Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.

De esta forma, se estaría atendiendo tres frentes claros en la pretensión de la norma en discusión:

- Globalización de las líneas de financiación para acceso a vivienda o leasing habitacional en todas las entidades financieras, con destino a la población colombiana en el exterior.
 - Fortalecimiento e innovación en los procesos de recepción de las remesas, con propósito a tener un aprovechamiento más eficaz de estos recursos que se constituyen como un aporte del 2% del PIB nacional (diciembre de 2019) dinamizando la economía local.
 - Inclusión en el marco de la oferta institucional del Estado colombiano, de la población nacional residente en el exterior en los procesos que faciliten el acceso a la vivienda en el país.
- Contenido del Proyecto de ley.** Dicho Proyecto de ley contiene el siguiente articulado:
 - **El Artículo 1°** señala el objeto del Proyecto
 - **El Artículo 2°** establece la obligatoriedad en la creación de líneas de crédito para adquisición de vivienda para colombianos en el exterior por entidades financieras.
 - **El Artículo 3°** establece el estímulo para la adquisición de vivienda para colombianos en el exterior por parte del Gobierno nacional.
 - **El Artículo 4°** establece un literal al artículo 16 de la Ley 31 de 1992.
 - **El Artículo 5°** indica la vigencia.

3. Aspectos generales del Proyecto de ley y Justificación.

Remesas. Es aquel dinero o los artículos que los migrantes envían a sus familiares y amigos en los países de origen, suelen ser el vínculo más directo y mejor conocido entre la migración y el desarrollo.² Las remesas son el resultado de salarios y activos

¹ El concepto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fue radicado en la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara el pasado XX de agosto y puede ser consultado de forma virtual en: http://www.juandavelez.com/wp-content/uploads/2020/08/2020EE056924-JUAN-DAVID-VÉLEZ-TRUJILLO-Concepto-MVCT-PL-054-2020-C_-1.pdf - revisado el día agosto 27 de 2020.

² PORTAL DE DATOS MUNDIALES SOBRE LA MIGRACIÓN <https://migrationdataportal.org/es/themes/remesas#:~:text=Las%20remesas%2C%20por%20las%20que,la%20migraci%C3%B3n%20y%20el%20desarrollo> – revisado el día agosto 27 de 2020.

devengados en el exterior, los cuales se encaminan a solventar los gastos recurrentes en el núcleo familiar del migrante, como gastos básicos del hogar, mantenimiento familiar (comida, ropa, educación), arriendo, mejoras a vivienda y demás.

En Colombia históricamente las remesas han constituido más recursos netos que cualquier otro producto de exportación -incluyendo el petróleo-. Con un cierre para el mes de diciembre de 2019 de un total de USD\$ 6.773 millones, “*las remesas alcanzaron una cifra histórica de \$22 billones que equivalen a 40% de los pagos anuales de pensiones en Colombia y son 1,4 veces la inversión que proyecta hacer Ecopetrol en 2020*”³.

Impacto nacional de las remesas. Para diciembre del año 2019, según reportes del Banco de la República, a través de los datos históricos publicados de las transferencias corrientes de la balanza de pagos, Colombia recibió un total de USD\$ 6.773 millones de pesos (2,1% del PIB nacional).

Lo anterior demuestra el gran impacto, en la economía nacional, que representan los flujos de divisas que ingresan al país por concepto de remesas por parte de los más de 4,7 millones de colombianos residentes en el exterior. Colombia se destaca, en la región, por su gran impacto económico causado por las remesas, toda vez que es el quinto país con mayor recepción de remesas después de México, Guatemala, República Dominicana y El Salvador (según datos del FOMIN⁴).

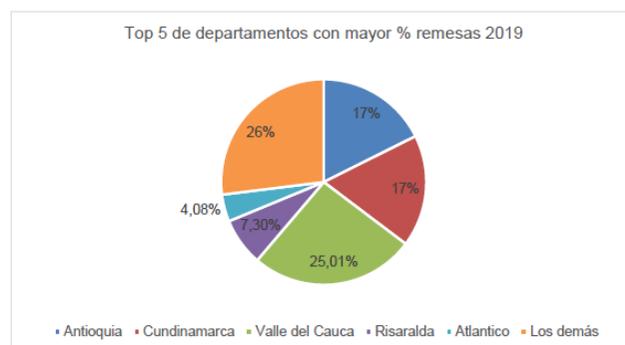
Así mismo, es baja inclinación de la población benefactora de los giros de remesas en las operaciones destinadas al ahorro y la inversión; reflejándose lo contrario en los porcentajes de destinación a solventar gastos básicos del hogar, educación, mantenimiento, vestuario y arriendo. Acorde a la Superintendencia Financiera, tan solo un 3% se destina en inversión y ahorro, como se observa:



Fuente: Inclusión financiera en Colombia Estudio de Demanda para Analizar la Inclusión Financiera en Colombia Informe de Resultados.⁵

A la hora de considerar aquellas regiones de donde proviene el mayor porcentaje de remesas al país, Estados Unidos y Europa se posicionan como los principales orígenes de estas transacciones por parte de la diáspora colombiana, con una proporción del 50% del total de las remesas receiptadas.

Según datos del Banco de la República, en el 2019 las remesas totales crecieron 7,1% respecto al año anterior, alcanzando 6.773 millones de dólares. De estos recursos los departamentos que más recibieron fueron Valle del Cauca (25%), Antioquia (17%) y Cundinamarca (17%). A esto se suma que el 45,4% de las remesas van a los dos quintiles de ingreso más bajo y el 36,7% a los quintiles 3 y 4 (Garavito-Acosta, Collazos- Gaitán, Hernández - Bejarano, & Montes-Urbe, 2019).



Gráfica elaborada con datos de las remesas compilados por el Banco de la República.⁶

Remesas durante la pandemia del Covid-19. A pesar de que los últimos 3 años constituyeron para Colombia el alcance de cifras históricas en la recepción de remesas, con la llegada de la pandemia mundial del Covid-19, todos los pronósticos de crecimiento económico nacional (por razón de la recepción de remesas) quedaron desestimados y se empezó a valorar aquellos pronósticos que auguraban la mayor caída de las economías mundiales y en efecto una caída abrupta en la recepción de giros de remesas.

Para el mes de abril del 2020 el Banco Mundial estimaba que, para lo corrido del año, las remesas caerían marcadamente en cerca de un 20% en todo el mundo. Según esta Organización, se estimaba que en el mes de abril de 2020 aquellas remesas llegarían a caer incluso hasta un 19,7%, cifra considerable y que se ajustaba a las estimaciones locales de las distintas bancas centrales de aquellos países de más bajos y medianos ingresos⁷.

De forma similar, en abril de este año, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria) publicó un documento en

³ Tomado de <https://www.dinero.com/economia/articulo/remesas-colombia-2019-como-influyen-en-el-crecimiento-del-pais/280294> - revisado el día agosto 27 de 2020.

⁴ Maldonado, R., Hayem, M. Las remesas a América Latina y el Caribe superan su máximo histórico en 2014. Fondo Multilateral de Inversiones, Banco Interamericano de Desarrollo. Washington, D.C., (2015): p. 11.

⁵ Tomado de: http://bancadelasoportunidades.gov.co/sites/default/files/2017-03/Estudio_demanda_para_anali

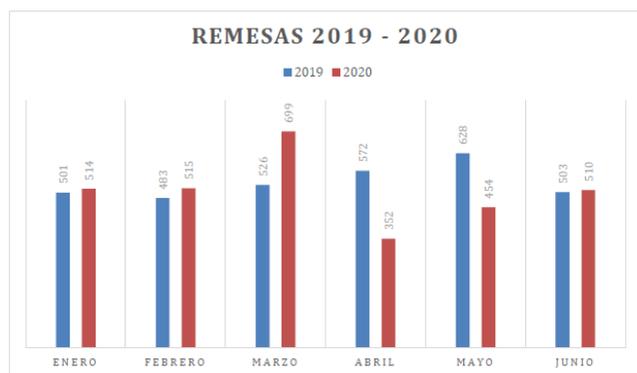
zar_inclusi%C3%B3n_financiera_en_colombia_1.pdf-revisado el día agosto 27 de 2020.

⁶ Tomado de: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/remesas> - revisado el día agosto 27 de 2020.

⁷ El Banco Mundial prevé la mayor caída de remesas de la historia reciente <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/04/22/world-bank-predicts-sharpest-decline-of-remittances-in-recent-history> - revisado el día agosto 27 de 2020

el cual aseguraba que el coronavirus iba a causar un descenso de entre el 30% y 45% en las remesas que llegaran al país⁸.

A pesar de todo lo anterior, según datos publicados en los registros de la balanza de pagos de Colombia del Banco de la República, solamente las remesas recibidas en los meses de abril y mayo del 2020, vieron una disminución en comparación a los mismos meses del año anterior. Durante los 6 primeros meses del año 2020 el acumulado de remesas registrado en la balanza de pagos de Colombia, fue de US\$3.044 millones, tan solo el 5,26% menos respecto a los 6 primeros meses del año 2019 con US\$3.213 millones.



Fuente: Banco de la República.⁹ Cifras en millones de dólares.

Inclusión financiera – Bancarización. Cinco grandes aspectos relevantes han de considerarse como fundamentales en la pretensión de lograr el fortalecimiento y extensión de la inclusión financiera y la bancarización a la población colombiana residente en el exterior, siendo estos:

- La reducción en el costo de la transacción.
- El eventual aumento de los montos de remesas girados
- La reducción de tiempos en la transacción
- El fortalecimiento e ingreso en el historial crediticio.
- Ampliación de la oferta financiera al colombiano migrante.

Lo anterior, concibe su razón en que, al efectuar las transacciones de giros de remesas a través de la modalidad de abono de cuenta, se estaría incurriendo en los beneficios ya mencionados, agilizando el proceso, aumentando los montos girados y pudiendo hacer extensible al colombiano en el exterior, toda la amalgama de oferta de mercado del sistema financiero nacional.

Aumentando a su vez, las modalidades de beneficio, aunque esta vez no únicamente a población

nacional en el exterior, sino que también, al Estado colombiano, al fortalecer los procesos de regulación y registro de las remesas recibidas en el país por parte de las cuentas de transferencias corrientes de la Balanza de Pagos del Banco de la República, ya que como lo menciona el Banco Mundial y el FMI muchos de los reportes de remesas transferidas “*se centran en las remesas enviadas por los cauces oficiales, como los bancos. No todos los países incluyen todas las pequeñas transacciones de los migrantes realizadas por conducto de operadores de transferencia de fondos (como Western Union), oficinas de correos o empresas de transferencia de dinero por telefonía móvil, o las transferencias informales (como las efectuadas a través de amigos, parientes o empresas de transporte que regresan a sus comunidades de origen)*”¹⁰.

Se observa entonces que la bancarización, como proceso económico tiene ventajas como:

- Acceder a créditos
- Controlar flujos de capitales
- Combatir mecanismos ilegales como el contrabando.

Fundamentos jurídicos. El artículo 51 de la Constitución Política establece el derecho a la vivienda digna en cabeza de todos los colombianos y fija como obligación del Estado la determinación de las condiciones necesarias para materializar la efectividad de este derecho a través de la promoción de planes de vivienda de interés social, sistemas de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas.

De otra parte, el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 define el subsidio familiar de vivienda “como un aporte estatal en dinero o en especie”, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda.

Esta misma norma define que, se encuentra a cargo del Gobierno nacional la determinación de la cuantía del subsidio de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios

Justificación. Por lo anterior se muestra la importancia, de no solo encaminar el proyecto en el aprovechamiento de los giros de remesas en el fortalecimiento de la economía nacional, sino que también, se estaría legislando en favor de una de las poblaciones más olvidadas de nuestro país como son los connacionales residentes en el exterior, que con creces representan día a día de manera excelsa la nación y que aportan, desde la distancia, factores tan importantes el representar el 2% del PIB nacional.

⁸ Tomado de: <https://www.asobancaria.com/2020/04/17/remesas-se-desplomaron-entre-30-y-45-por-efecto-del-coronavirus/> - revisado el día agosto 25 de 2020.

⁹ Tomado de: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/remesas> - revisado el día agosto 25 de 2020.

¹⁰ Remesas <https://migrationdataportal.org/es/themes/remesas> - revisado el día agosto 27 de 2020.

Así mismo, el avance de la digitalización de los canales bancarios permite la promoción de la bancarización, incluso de colombianos residentes en el extranjero; además de los continuos desarrollos de innovación que permiten la reducción de costos de la transacción y los refuerzos en materia de seguridad, lo cual se configura como un incentivo al envío de mayores montos por cuenta de las remesas.

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES

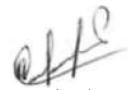
TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1. Objetivo. Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.</p>	Sin modificación.	
<p>Artículo 2. Establézcase en cada entidad financiera receptora de giros de remesas, y con capacidad de mercado en el territorio nacional, un programa especial de crédito para la adquisición de vivienda destinado a los colombianos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1. Los programas especiales de crédito ofrecerán una tasa preferencial, con relación a las normales que ya tienen, la cual será establecida bajo autonomía total de cada entidad financiera y con el interés que le den al mismo.</p> <p>Parágrafo 2. Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para</p>	<p>Artículo 2. Las entidades financieras receptoras de giros de remesas, que ofrezcan al público líneas de crédito para adquisición de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán contar con un programa especial de financiación para la adquisición de vivienda destinado a los colombianos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1. Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones especiales (tales como: tasas preferenciales, exoneración de cuotas, sistemas de amortización más flexibles, entre otras que puedan brindarles) dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.</p> <p>Parágrafo 2. Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los colombianos en el exterior, acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.</p> <p>Parágrafo 4. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades bancarias, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).</p> <p>Parágrafo 3. Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior, propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior, acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.</p>	<p>Se propone modificar para mejorar la redacción de este.</p> <p>De igual forma, se cambia la redacción del parágrafo 1º con el propósito de articular este proyecto, con las necesidades del mercado financiero nacional, sin causar imposiciones al sector financiero, buscando brindar garantía para la población que entraría al proceso de endeudamiento en la adquisición de vivienda.</p> <p>Lo anterior, dejando claridad que si bien no se está imponiendo beneficio supuesto a las entidades financieras en sus líneas de crédito para vivienda o</p>
<p>los colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad bancaria (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.</p> <p>Parágrafo 3. Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior, acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.</p> <p>Parágrafo 4. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades bancarias, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).</p>	<p>que puedan brindarles) dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.</p> <p>Parágrafo 2. Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los colombianos en el exterior, acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.</p> <p>Parágrafo 4. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades bancarias, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).</p> <p>Parágrafo 3. Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el</p>	<p>leasing habitacional, si se estaría haciendo exigible la implementación de condiciones especiales, bajo la autonomía de decisión de cada entidad.</p> <p>Así mismo, se hace necesario la implementación de acciones concernientes a la facilitación en la vinculación y perfeccionamiento en la oferta de líneas de crédito para adquisición de vivienda y leasing habitacional, asegurando las garantías exigibles por el sistema financiero en su prestación de servicios.</p> <p>A su vez, se hace la inclusión de un nuevo parágrafo encaminado a armonizar la regulación prevista en el proyecto de ley con el ejercicio de las competencias de las autoridades regulatorias en materia financiera y cambiaria. Con esto, además, se lograría incorporar la necesidad de flexibilizar trámites, requisitos y formalidades para cumplir con las obligaciones que surjan en materia cambiaria, como se realiza en el artículo 5º del proyecto.</p>

	<p>exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior, acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.</p> <p>Parágrafo 4. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).</p> <p>Parágrafo 5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República reglamentarán los depósitos en moneda legal autorizados de forma que los colombianos residentes en el exterior puedan recibir los recursos provenientes de los créditos de vivienda u operaciones de Leasing habitacional, las transferencias de las remesas y los pagos de las operaciones de financiación.</p>	
<p>Artículo 3. Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país.</p>	Sin modificación.	
<p>Artículo 4. Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 31 de 1992 en los siguientes términos:</p> <p>“1) Establecer condiciones especiales en las operaciones de endeudamiento por parte de colombianos no residentes en el territorio nacional, siempre que las mismas tengan por objeto la adquisición de vivienda nueva o usada.”</p>	Sin modificación.	
<p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	Sin modificación.	

III. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, con modificaciones, y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables congresistas dar primer debate en la Cámara al **Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país”**

Cordialmente,


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


SAJIM VILLAMIL QUESSEP
 Ponente
 Representante a la Cámara


ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN D'ARCE
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
 Ponente
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objetivo. Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.

Artículo 2º. Las entidades financieras, receptoras de giros de remesas, que ofrezcan al público líneas de crédito para adquisición de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán contar con un programa especial de financiación para la adquisición de vivienda destinado a los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo 1º. Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones especiales (tales como: tasas preferenciales, exoneración de cuotas, sistemas de amortización más flexibles, entre otras que puedan brindarles) dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.

Parágrafo 2º. Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad financiera (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.

Parágrafo 3º. Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior; acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.

Parágrafo 4º. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).

Parágrafo 5º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República reglamentarán los depósitos en moneda legal autorizados de forma que los colombianos residentes en el exterior puedan recibir los recursos provenientes de los créditos de vivienda u operaciones de *Leasing* habita-

cional, las transferencias de las remesas y los pagos de las operaciones de financiación.

Artículo 3º. Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país.

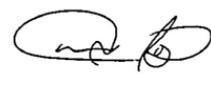
Artículo 4º. Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 31 de 1992 en los siguientes términos:

“1) Establecer condiciones especiales en las operaciones de endeudamiento por parte de colombianos no residentes en el territorio nacional, siempre que las mismas tengan por objeto la adquisición de vivienda nueva o usada”.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN D'ARCE
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


SAÏM VILLAMIL GUESSEP
Ponente
Representante a la Cámara


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2019 SENADO, 363 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015.

Bogotá, D. C., septiembre 1º del 2020

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

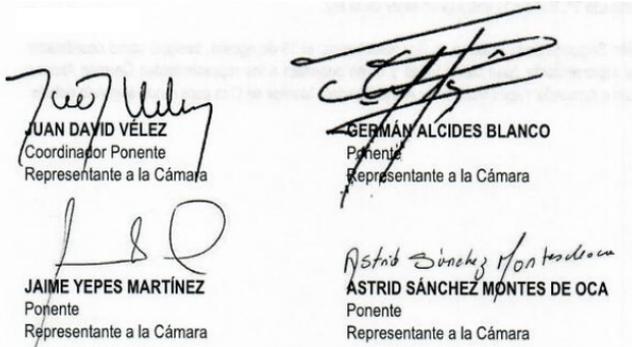
Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2019 Senado, 363 de 2020 Cámara

Respetados:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada, nos permitimos presentar informe de ponencia para **segundo debate** en Cámara del

Proyecto de ley número 211 de 2019 Senado y 363 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se aprueba “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015.*

Cordialmente,



JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

GERMÁN ALCIDES BLANCO
Ponente
Representante a la Cámara

JAIME YEPES MARTÍNEZ
Ponente
Representante a la Cámara

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 211 de 2019 Senado y 363 de 2020 Cámara fue presentado por el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos Holmes Trujillo García, y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, el 1° de octubre de 2019. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 972 de 2 de octubre de 2019.

El Proyecto de ley fue aprobado, sin modificaciones, (i) en primer debate en sesión ordinaria por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, el día 10 de diciembre de 2019, (ii) en segundo debate en sesión plenaria no presencial del Honorable Senado de la República, el día 20 de junio de 2020, y (iii) en primer debate en sesión virtual por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes el día 18 de agosto de 2020.

Busca 1) aprobar el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo” y 2) obligar a Colombia al cumplimiento de este a partir de la aprobación y entrada en vigor de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

Artículo 1°. Aprueba el Convenio junto con el Protocolo.

Artículo 2°. Establece que el Convenio y el Protocolo que se aprueban mediante el artículo anterior, obligarán a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de estos.

Artículo 3°. Señala la entrada en vigor de la ley.

La Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 18 de agosto, designó como coordinador ponente al representante Juan David Vélez y como ponentes a los representantes Germán Alcides Blanco, Jaime Armando Yepes Martínez y Astrid Sánchez Montes de Oca para rendir segundo debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES

El Proyecto de ley 363 de 2020 Cámara, 211 de 2019 Senado fue justificado y expuesto por su autor de la siguiente manera:

- Objeto del Proyecto de ley:** la iniciativa presentada tiene como fin aprobar el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal de impuestos sobre la renta y el patrimonio; así como también el respectivo protocolo.
- Contenido del Proyecto de ley:** el Proyecto de ley tiene tres (3) artículos.
- Aspectos generales del Proyecto de ley y justificación:** el proyecto de ley se funda en la necesidad de ratificare incorporar al ordenamiento jurídico colombiano el Convenio, cuyo objetivo fundamental es el de evitar que los residentes de los Estados Contratantes sean gravados en ambos Estados con impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, sobre las mismas rentas o los mismos elementos de patrimonio, fenómeno conocido como doble tributación internacional.

La doble tributación jurídica internacional puede definirse, en términos generales, como la imposición de tributos similares (conurrencia de normas impositivas), en dos o más Estados, a un mismo sujeto pasivo (contribuyente) respecto de un mismo hecho generador (materia imponible), durante un mismo período. El fenómeno de la doble tributación jurídica internacional se da más comúnmente cuando el Estado en el que reside una persona (Estado de la residencia) grava sus ingresos independientemente lugar en el que se hayan obtenido tales ingresos, mientras que el Estado en que se generan dichos ingresos (Estado de la fuente) también impone tributos sobre los mismos. Este fenómeno es conocido por la doctrina especializada como conflicto residencia-fuente.

La doble tributación jurídica internacional también se puede presentar como consecuencia de los llamados conflictos fuente-fuente y residencia-residencia. El primero de dichos conflictos surge, principalmente, por la diferente conceptualización de la renta en los distintos sistemas legales, cuestión que ha llevado a dos o más Estados a caracterizar como de fuente nacional una misma renta o patrimonio, de tal suerte que su titular termina estando sometido a tributación en dos o más Estados que tratan dicha renta y/o patrimonio como

originados en cada uno de ellos. El segundo de los mencionados conflictos se presenta por la existencia de múltiples definiciones del concepto de residencia fiscal en distintas jurisdicciones, situación que ha suscitado que dos o más Estados consideren a un mismo sujeto pasivo como residente de su territorio y sometan a imposición la totalidad de su renta y/o de su patrimonio en la respectiva jurisdicción.

Desde comienzos del siglo XX, los Estados con mayor flujo de transacciones transfronterizas y sus residentes empezaron a reconocer que la existencia de la doble tributación internacional constituía un obstáculo para los flujos de rentas y el libre movimiento de capital, bienes, servicios y personas de un Estado a otro. Desde ese entonces se ha reconocido que la doble carga fiscal, sumada a la incertidumbre generada por la frecuente modificación de las reglas aplicables en materia impositiva en cada Estado, no solo desestimulan la inversión extranjera y distorsionan el comercio internacional, sino que también afectan la decisión de inversionistas, exportadores e importadores de reinvertir y continuar canalizando sus bienes y servicios a través de un mercado particular.

Por estas razones y con el objetivo de mitigar los efectos adversos asociados a la sobre imposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho para aliviar los efectos de la doble tributación jurídica internacional. Dicha normativa se ha concretado en dos mecanismos básicos, uno unilateral, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro bilateral, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitarla doble tributación y prevenir la evasión fiscal.

Uno de los mecanismos unilateral es más utilizado para eliminar la doble tributación internacional es el de imputación, crédito o descuento tributario. Conforme a este mecanismo, los impuestos pagados en un Estado por un residente de otro Estado pueden ser descontados (restados) del impuesto a pagar sobre esas mismas rentas o patrimonio en ese otro Estado. Este mecanismo alivia la doble tributación con cargo exclusivamente al recaudo del Estado de la residencia del contribuyente (“Estado de la residencia”), y en muchas ocasiones solo parcialmente, pues el descuento del impuesto pagado en el extranjero solo es procedente para ciertos contribuyentes y para cierta clase de ingresos, y solo se permite hasta cierto límite (que generalmente corresponde al monto del impuesto generado sobre esa misma renta o patrimonio en el Estado de residencia). El mecanismo de crédito o descuento tributario se encuentra actualmente contemplado en la legislación colombiana en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

Ahora, con el mismo fin de aliviar la doble tributación, y buscando garantizar mayor certeza jurídica en materia impositiva respecto de las operaciones transfronterizas, en muchas ocasiones los Estados han preferido solucionar los problemas frecuentemente encontrados en materia de doble tributación jurídica internacional mediante el

uso de mecanismos bilaterales consignados en los Convenios. En efecto, los Convenios para evitar la doble tributación se han erigido en torno a modelos institucionales y han proliferado en las últimas décadas gracias a que no solo permiten aclarar, normalizar y garantizar la situación fiscal de los sujetos pasivos mediante instrumentos con alta vocación de permanencia, como son los tratados internacionales, sino que además facultan a los Estados para implementar soluciones comunes en supuestos similares de doble tributación, en condiciones de equidad y reciprocidad, y a tendiendo a la conveniencia de los Estados Parte del tratado.

Es así como los mencionados Convenios han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que mediante ellos se pueden (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando, en la mayoría de los casos, la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso (“Estado de la fuente”) y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento por el impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación. Estos Convenios también han demostrado ser mecanismos idóneos para eliminar la doble tributación jurídica resultante de un buen número de los conflictos fuente-fuente y residencia-residencia, toda vez que consagran, de un lado, definiciones comunes a los dos Estados y, del otro, reglas para determinar la residencia de las personas, respectivamente.

Así mismo, los Convenios generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de estos, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las autoridades tributarias de los Estados Contratantes. Además, los Convenios promueven la cooperación internacional a través de mecanismos como el intercambio de información tributaria entre administraciones fiscales, cuyo objetivo es combatir la evasión y la elusión en el plano fiscal, contribuyendo así a evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado indebido de utilidades al exterior que disminuyen la carga impositiva de quienes tienen mayor capacidad contributiva.

Los Autores del Proyecto de Ley se refirieron a estos aspectos al presentar sus argumentos en cuanto a la pertinencia de haber suscrito el Convenio y la necesidad de su existencia en nuestro ordenamiento jurídico, señalando que:

“Con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho. Esta normativa se fue implementando a través de dos mecanismos, uno unilateral consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro bilateral, desplegado a través de los acuerdos

*internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante “ADT”)*¹.

(...).

*Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que mediante ellos se puede: (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso (“Estado de la fuente”) y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento del impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación*².

(...).

*Ahora, tradicionalmente los ADT se han suscrito sobre la base de dos fines principales: 1) Evitar la doble tributación respecto de sujetos pasivos involucrados en transacciones transfronterizas; y 2) Mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados*³.

Por último, en la Exposición de Motivos del Proyecto de ley radicado, se explica el antecedente y fuente del modelo de Acuerdo de Doble Tributación que se utilizó en el Convenio suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Francia, así:

*“Desde el año 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación internacional, habiendo logrado negociar y firmar los primeros ADT suscritos por Colombia, principalmente partiendo del modelo auspiciado por la OCDE y usando como base en ciertos aspectos puntuales el modelo acogido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, discutidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial”*⁴.

4. Contenido del Convenio: Inicia el Convenio con el Preámbulo, seguido de siete (VII) Capítulos; y treinta y un (31) artículos⁵, que, en síntesis, estipulan:

Preámbulo. En el Preámbulo se manifiesta la intención del Gobierno de la República de Colombia y del Gobierno de la República Francesa de celebrar un convenio para eliminar la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, “sin crear oportunidades para la no imposición o para la reducción de impuestos a través de la evasión fiscal o de la elusión fiscal (incluyendo arreglos de búsqueda de tratados más favorables –*Treaty shopping*– orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados)”. Esta parte del texto del Preámbulo es tomada del informe final de la Acción 6 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los Convenios hace parte de las medidas mediante las cuales se puede cumplir el estándar mínimo en materia de lucha contra el abuso de los Convenios, a cuyo cumplimiento se comprometió el país.

El Capítulo I se refiere al ámbito de aplicación del Convenio detallando las personas y los impuestos cubiertos.

Artículo 1°: *Personas Cubiertas*. Se refiere al ámbito de aplicación del Convenio, estableciendo en su primer artículo que el mismo aplica a los residentes de uno o de los dos Estados Contratantes.

Artículo 2°: *Impuestos Cubiertos*. El artículo segundo relaciona expresamente los impuestos sobre los cuales se aplicará el Convenio, indicando que son los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Además, detalla los impuestos de cada Estado Contratante de la siguiente forma:

- *En el caso de Colombia:* el impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, vigente al momento de firma del Convenio.
- *En el caso de Francia:* el impuesto sobre la Renta, los aportes generales de seguridad social y los aportes para el reembolso de la deuda social, el impuesto sobre sociedades, los aportes al impuesto sobre sociedades y el impuesto al Patrimonio.

Adicionalmente, se precisa que el Convenio también aplicará a impuestos idénticos o sustancialmente similares y que se establezcan posteriormente, además de o en lugar de los citados en este artículo.

¹ *Gaceta del Congreso* número 972 de 2 de octubre de 2019, página 35.

² *Ibidem*, página 36.

³ *Ibidem*, página 36.

⁴ *Ibidem*, páginas 36 y 37.

⁵ Los autores de este proyecto de ley, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público explican el contenido de cada uno de los artículos del Convenio en la exposición de motivos

dentro del título “6. EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO” que se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 972 de 2019, de la página 17 a la 48. Además, el articulado del acuerdo se encuentra también publicado en esta misma Gaceta.

El Capítulo II contiene las disposiciones que definen términos utilizados en el Convenio y que en consecuencia no se regirán en primera instancia por disposiciones domésticas de los Estados Contratantes, salvo que así lo establezca el mismo Convenio.

El artículo 3° contiene la definición que, para fines del Convenio, tienen conceptos como “Estado Contratante”; “otro Estado Contratante: “Colombia”; “Francia”; “persona”; “Sociedad”; “empresa”; “empresa de un Estado Contratante”; “tráfico internacional”; “autoridad competente; “nacional”; y “actividad económica”.

El artículo 4° desarrolla la definición de “Residente de un Estado Contratante” concepto que es esencial para determinar si una persona, natural o jurídica, puede ser beneficiaria del Convenio y para la aplicación de este. Así mismo, se establecen reglas para solucionar los conflictos de doble residencia y poder así aplicarlas reglas distributivas que contiene el Convenio.

El artículo 5° define el término “establecimiento permanente”, el cual es de particular importancia en el ámbito del Convenio, pues determina el poder de imposición de un Estado Contratante cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.

El Capítulo III contiene las reglas distributivas que se aplican a los diferentes tipos de renta.

El artículo 6° reconoce que, al tener un estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, las rentas inmobiliarias se gravarán principalmente en el Estado en el que se encuentren ubicados los bienes inmuebles. Esta disposición no restringe al otro Estado Contratante a gravar las mencionadas rentas, es decir, establece una tributación compartida.

El artículo 7° establece que las rentas empresariales estarán gravadas por el país de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado Contratante podrá gravar las rentas que sean atribuibles a dicho Establecimiento Permanente.

El artículo 8° indica las utilidades derivadas de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo serán gravables en el Estado Contratante en el que se encuentre la sede efectiva de administración de la empresa. Adicionalmente, se establece que si las utilidades aquí mencionadas no están sometidas a impuestos en el Estado Contratante donde se encuentre la sede efectiva de administración de la empresa, estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, evitando así la doble imposición.

El artículo 9° no contiene reglas distributivas, sino que contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar manipulación de

precios entre empresas relacionadas, cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados Contratantes.

En el artículo 10 se precisa el régimen aplicable a los dividendos que un residente de un Estado Contratante obtenga de una sociedad residente del otro Estado Contratante, según el cual, dichos dividendos podrán estar gravados en el Estado de la Residencia del receptor e igualmente el Estado de la residencia de la sociedad que los distribuye. No obstante, si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder de: (i) 5 por ciento si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad; (ii) el 15 por ciento en todos los demás casos. También se establece que dichas limitaciones no se aplicarán a los dividendos pagados a los socios o accionistas por una sociedad residente de Colombia con cargo a utilidades que no han estado sometidas al impuesto colombiano en cabeza de la sociedad, caso en el cual el impuesto no superará el 15 por ciento. Igualmente se aclara que no se afecta la tributación de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se paga el dividendo.

Y contiene una disposición antiabuso al establecer que, el mismo no será aplicable si el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de una persona que interviene en la creación o cesión de las acciones o derechos en virtud de los cuales se pagan los dividendos es tomar ventaja de este artículo por medio de dicha creación o cesión.

El artículo 11 establece que los intereses pueden ser gravados por ambos Estados, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder el diez por ciento del importe bruto de los intereses.

Adicionalmente, se establecen los casos en los cuales los intereses solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de residencia de quien los recibe, y se define el término “interés,” excluyendo expresamente de dicha definición las rentas tratadas como dividendos de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de este Convenio y los recargos por demora en el pago.

Este artículo también incluye una disposición antiabuso que permite no aplicar las disposiciones de este si el propósito principal o uno de los propósitos principales es tomar ventaja de este artículo.

El artículo 12 establece que las regalías pueden ser gravadas por ambos Estados Contratantes. Cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea un residente del otro Estado Contratante el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. Así mismo, se define el término “regalías” para efectos del Convenio.

Este artículo también incluye una disposición antiabuso que permite no aplicar las disposiciones de

este si el propósito principal o uno de los propósitos principales es tomar ventaja de este Artículo.

En el artículo 13 se establecen las reglas de tributación de las ganancias de capital, las cuales dependen del bien objeto de enajenación. Expresamente se refiere a (i) bienes inmuebles, (ii) acciones, cuotas u otros derechos de una sociedad, (iii) bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente, (iv) buques o aeronaves. Adicionalmente, se establece que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados anteriormente solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante es residente.

El artículo 14 se refiere a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por trabajadores dependientes de un empleador, los cuales solo serán gravables en el Estado Contratante del cual sea residente. Sin embargo, si el trabajador se encuentra desempeñando sus labores en el otro Estado Contratante, ese otro Estado también podrá gravar dichas rentas. El artículo establece los casos especiales en los que el Estado de la residencia del receptor de la renta puede gravarla de manera exclusiva a pesar de desarrollar la labor en el otro Estado Contratante. Finalmente, especifica el régimen tributario de salarios aplicable a los docentes e investigadores académicos que se desempeñan en el otro país, cuando permanecen más de 24 meses en el otro Estado Contratante en ejercicio de su profesión.

El artículo 15 establece el tratamiento de los pagos recibidos por los miembros de juntas directivas de sociedades residentes del otro Estado Contratante, los cuales podrán ser gravados por ambos Estados.

El artículo 16 establece que las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, deportista o modelo, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad. En los casos en que la remuneración sea recibida por una tercera persona, la misma podrá gravarse en el Estado donde sean desarrolladas las actividades.

El artículo 17 señala que las pensiones que reciben los residentes de un Estado Contratante solo pueden ser gravadas por ese Estado.

El artículo 18 indica que los sueldos y remuneraciones que pague un Estado Contratante a una persona natural por servicios prestados a ese Estado solo podrán ser gravados por ese Estado con las excepciones taxativamente señaladas.

El Artículo 19 establece que las sumas que reciban los estudiantes, aprendices o pasantes residentes de un Estado Contratante, para manutención, educación o capacitación, que se encuentren en el Otro Estado Contratante para proseguir sus estudios o capacitación, no serán gravables por el Estado

Contratante en que se realicen dichas actividades salvo que pasen más de 6 años de permanencia.

Por último, el artículo 20 contiene una regla residual en virtud de la cual, las rentas que no queden cubiertas por los artículos precedentes solo estarán sometidas a tributación en el Estado de Residencia de quien las perciba.

El Capítulo IV se refiere a la Imposición al Patrimonio regulada en un artículo único, el artículo 21. Esta regla distributiva contiene disposiciones especiales para los diferentes tipos de bienes que constituyen el patrimonio, incluyendo (i) bienes inmuebles, (ii) acciones, cuotas u otros derechos en una sociedad, entidad o institución, (iii) bienes muebles que hacen parte de un establecimiento permanente (iv) buques o aeronaves.

El Capítulo V se refiere a los Métodos para Eliminar la Doble Tributación.

El artículo 22 del Convenio establece la forma en que cada Estado Contratante eliminará la doble tributación.

En el caso colombiano se permitirá el descuento del impuesto el valor que ya haya pagado por el mismo concepto en Francia; igualmente respecto del impuesto sobre el patrimonio. De la misma manera, define (numeral 1.b) la fórmula de cálculo para determinar el valor posible a descontar del impuesto en Colombia sobre los dividendos obtenidos por parte de un residente en Colombia que han pagado impuesto en Francia.

En el caso de Francia se reconocerá un crédito fiscal por el impuesto colombiano

El Capítulo VI se refiere a disposiciones especiales, en las cuales ya no se establecen reglas distributivas para gravar las rentas, sino que se regulan otros asuntos relevantes para la aplicación del Convenio y la cooperación entre los Estados Contratantes.

El artículo 23 presenta la cláusula de no discriminación, consagrando un principio que tiene como objetivo garantizar que los nacionales de un Estado Contratante no estén sometidos en el otro Estado Contratante a impuestos u obligaciones conexas a los que no están sometidos los residentes y/o nacionales que se encuentren en las mismas circunstancias en este último Estado.

El artículo 24 expone una disposición especial, la cual es la estipulación de reglas para solucionar conflictos denominado “Procedimiento Amistoso” en virtud del cual una persona puede someter a consideración de la Autoridad Competente del Estado Contratante del que sea residente, un caso si considera que las medidas de uno o de los dos Estados Contratantes resultado puede resultar en tributación no conforme con el Convenio. Esta opción no sustituye ni niega el acceso a los recursos previstos por el derecho interno.

El artículo 25 señala que los Estados Contratantes intercambiarán información relevante para la aplicación del Convenio, así como para

administración o ejecución de leyes nacionales relativas a todo tipo de impuestos, y no solo al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio. Así mismo, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados Contratantes y siempre que la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice tal uso. Además, en ningún caso, un Estado Contratante podrá negarse a suministrar información argumentando que la información se encuentra en manos de un banco, una institución financiera, mandatario, agente o fiduciario.

En el artículo 26 se establece, de manera clara y expresa, que no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio si se establece que el objetivo principal o uno de los objetivos principales de la realización de determinadas operaciones es obtener los beneficios previstos en el Convenio.

El artículo 27. Indica *la asistencia en la Recaudación de Impuestos*. Se prevé como instrumento de cooperación internacional, la asistencia mutua en la recaudación de créditos tributarios, no limitado a los impuestos sobre la renta y complementarios y al impuesto sobre el patrimonio, y se establecen reglas para la aplicación de este.

El artículo 28 establece que el Convenio no afectará los privilegios tributarios reconocidos a miembros de misiones diplomáticas de oficinas consulares y de delegaciones permanentes ante organizaciones internacionales en virtud de reglas del derecho internacional o de acuerdos especiales.

El artículo 29 establece que las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes podrán convenir las formas en que se dará aplicación al Convenio.

El Capítulo VII contiene las disposiciones finales.

El artículo 30 establece que el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día de recepción de la última notificación del cumplimiento de los procedimientos internos que deban cumplirse para el efecto en cada Estado Contratante. Contiene igualmente reglas específicas para los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente.

Finalmente, el artículo 31 prevé que el Convenio permanecerá en vigor indefinidamente y que cada Estado podrá denunciarlo mediante aviso de terminación por canales diplomáticos

Y el Protocolo, que hace parte integral del Convenio contiene precisiones para la interpretación y aplicación de varios artículos incluyendo el artículo 7° sobre establecimiento permanente, 10 sobre Dividendos, 11 sobre Intereses y 26 sobre Limitación de Beneficios.

5. Documentos anexos: A modo de constancia y brindar mayor garantía a cualquier discusión sobre el Proyecto de ley número 211 de 2019 Senado y 363 de 2020 Cámara, “*por medio de la cual se aprueba “Convenio entre el Gobierno de la República de*

Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015 pueda surgir, se anexa a esta ponencia el documento ANEXO 1.

Dicho documento sirvió para la construcción, y fortalecimiento, del debate en la Comisión.

Asimismo, contiene información sobre colombianos en Francia, impuesto de renta que realizan colombianos residentes en Francia e impuesto de renta de ciudadano franceses residentes en Colombia, y el valor aproximado de lo que dejaría de recaudar el fisco colombiano al entrar en vigor el Acuerdo. Dicha información fue brindada por el Ministerio de Relaciones Exteriores⁶ y la DIAN⁷.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco Constitucional. El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones(...).

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...).”

Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:

“**Artículo 157.** Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado encada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno”.

En tal sentido, el artículo 142 *ibidem*, sobre las comisiones permanentes, precisa:

“**Artículo 142.** Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones

⁶ La respuesta se puede revisar en : <http://www.juandavelez.com/wp-content/uploads/2020/09/Respuesta-Cancilleria-sobre-ADT-con-Francia.pdf>

⁷ La respuesta se puede revisar en : <http://www.juandavelez.com/wp-content/uploads/2020/09/Respuesta-DIAN-sobre-ADT-con-Francia.pdf>

permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...)”.

Marco Legal. El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para que un proyecto de ley pueda ser ley, así:

“Artículo 147. Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...)”.

El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las “comisiones” en el marco del “orden interno” de las Cámaras Legislativas, establece:

“Artículo 34. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...)”.

En tal sentido, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

“Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar;

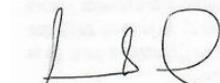
zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

PROPOSICIÓN

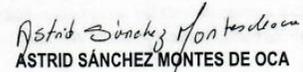
Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 211 de 2019 Senado y 363 de 2020 Cámara, “*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015*”.

Cordialmente,


JUAN DAVID VELEZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


JAIME YEPES MARTÍNEZ
 Ponente
 Representante a la Cámara


GERMÁN ALCIDES BLANCO
 Ponente
 Representante a la Cámara


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Ponente
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2019 SENADO Y 363 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitarla doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo” suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.*

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta*

y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



GERMÁN ALCIDES BLANCO
Ponente
Representante a la Cámara



JAIME YEPES MARTÍNEZ
Ponente
Representante a la Cámara



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2020
CÁMARA, 211 DE 2019 SENADO**

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 8 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 18 de agosto de 2020 y según consta en el Acta número 5 de 2020, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 363 de 2020 Cámara, 211 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:**

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con diecisiete (17) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de diecisiete (17) votos, así:

Nombre y Apellido	Sí	No
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Carreño Castro José Vicente	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Ferro Lozano Ricardo Alfonso	X	
Giraldo Arboleda Atilano Alonso	X	
Hernández Lozano Anatolio	X	
Jaramillo Largo Abel David	X	
Londoño García Gustavo	X	
Lozada Polanco Jaime Felipe	X	
Parodi Díaz Mauricio	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Ruiz Correa Neyla	X	

Nombre y Apellido	Sí	No
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Vélez Trujillo Juan David	X	
Vergara Sierra Héctor Javier	X	
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 656 de 2020, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública siendo aprobado con (17) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de diecisiete (17) votos así

Nombre y Apellido	SÍ	NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Carreño Castro José Vicente	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Ferro Lozano Ricardo Alfonso	X	
Giraldo Arboleda Atilano Alonso	X	
Hernández Lozano Anatolio	X	
Jaramillo Largo Abel David	X	
Londoño García Gustavo	X	
Lozada Polanco Jaime Felipe	X	
Parodi Díaz Mauricio	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Ruiz Correa Neyla	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Vélez Trujillo Juan David	X	
Vergara Sierra Héctor Javier	X	
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con dieciséis (16) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de dieciséis (16) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SÍ	NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides		
Carreño Castro José Vicente	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Ferro Lozano Ricardo Alfonso	X	
Giraldo Arboleda Atilano Alonso	X	
Hernández Lozano Anatolio	X	
Jaramillo Largo Abel David	X	
Londoño García Gustavo	X	
Lozada Polanco Jaime Felipe	X	
Parodi Díaz Mauricio	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Ruiz Correa Neyla	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Vélez Trujillo Juan David	X	
Vergara Sierra Héctor Javier	X	
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Juan David Vélez, Coordinador Ponente, Germán Alcides Blanco, Ponente, Jaime Yepes Martínez, Ponente, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Juan David Vélez, Coordinador Ponente, Germán Alcides Blanco, Ponente, Jaime Yepes Martínez, Ponente, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 29 de julio de 2020.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día 13 de agosto de 2020, Acta 4 de 2020.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 972 de 2019

Ponencia 1^{er} debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1149 de 2019

Ponencia 2° debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1223 de 2019

Ponencia 1^{er} debate Cámara 656 de 2020



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL
DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2020, ACTA
5 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2020
CÁMARA, 211 DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión virtual del día 18 de agosto de 2020, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley 363 de 2020 Cámara, 211 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 13 de agosto de 2020, Acta 4, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.*



JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Presidente



JAIME ARMANDO YEPES MÁRTINEZ
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2020

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley 363 de 2020 Cámara, 211 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015.*

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión Virtual del día 18 de agosto de 2020, Acta número 05.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del acto legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión virtual del día 13 de agosto de 2020, Acta número 04.

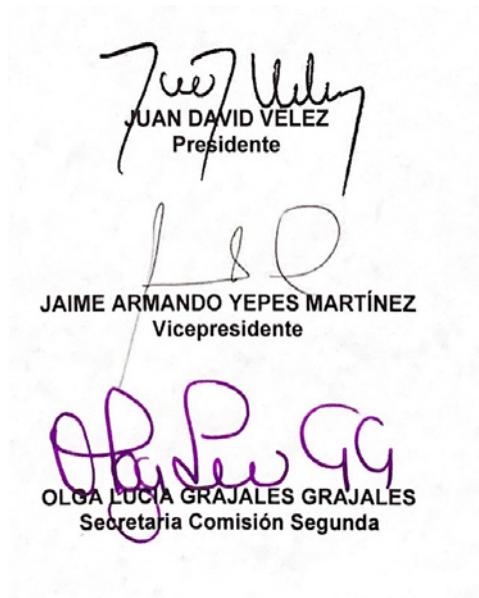
Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* 972 de 2019

Ponencia 1^{er} debate Senado *Gaceta del Congreso* 1149 de 2019

Ponencia 2^o debate Senado *Gaceta del Congreso* 1223 de 2019

Ponencia 1^{er} debate Cámara *Gaceta del Congreso* 656 de 2020



CONTENIDO

Gaceta número 853 - Jueves, 3 de septiembre de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara, por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional	1
Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país.....	5
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión virtual del día 18 de agosto de 2020, acta 5 de 2020 en Cámara del Proyecto de ley número 211 de 2019 Senado, 363 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015	10